



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00203 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMÚDEZ en calidad de representante legal de **SUPLIER CENTER S.A.**, contra **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES** Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMUDEZ** en calidad de representante legal de **SUPPLIER CENTER S.A.** contra **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 27 de julio de 2023 radicó una petición a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES por medio del correo electrónico gserviciossmd@gestiondelriesgo.gov.co.
2. Que, sobre la petición a la fecha de hoy, no se ha recibido respuesta alguna.
3. Que, su petición consiste en solicitarles respetuosamente la minuta o el formato establecido para la ratificación para efectuar los pagos de facturas para la proveeduría SMD-GS-AHE-357- 2022.
4. Téngase en cuenta que sin dicha minuta o formato establecido para la ratificación de las facturas no ha sido posible que se efectúen los pagos pendientes por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, a la empresa a la cual representa.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,

que en un término no mayor a 48 horas conteste de fondo las solicitudes presentadas el 27 de julio de 2023.

Advertir a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES o a quien corresponda, que en ningún caso vuelvan a incurrir en la vulneración que me llevó a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 19 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD NACIONAL DE RIESGOS DE DESASTRES concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE

El apoderado judicial para la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que los hechos narrados por el accionante son ciertos y le correspondió al DR. REALES abogado adscrito a la Subdirección de Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, dar respuesta a petición elevada por la accionante, subrayando que como medio probatorio de esta contestación se anexa la respuesta pertinente y la constancia del envío del correo al email de la tutelante y a su honorable Despacho.

Se envió del correo electrónico gabriel.beltran@gestiondelriego.gov.co al correo jose.reales@gestiondelriego.gov.co solicitando que una vez tuviera la respuesta al derecho de petición lo remitiera de inmediato al correo de la tutelante y al email de su honorable despacho, a los correos: suppliercentersas@gmail.com y j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMUDEZ en calidad de representante legal de SUPPLIER CENTER S.A. teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 27 de julio de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de septiembre de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*.*

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre

cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de

¹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

La accionante ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMUDEZ en calidad de representante legal de SUPPLIER CENTER S.A., estima vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa que representa por parte de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE, toda vez que el 27 de julio de 2023 elevó solicitud y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE dar respuesta a petición elevada por la accionante, subrayando que como medio probatorio de esta contestación se anexa la respuesta pertinente y la constancia del envío del correo al email de la tutelante y a su honorable Despacho.

Que, se envió del correo electrónico gabriel.beltran@gestiondelriego.gov.co al correo jose.reales@gestiondelriego.gov.co solicitando que una vez tuviera la respuesta al derecho de petición lo remitiera de inmediato al correo de la tutelante y al email de su honorable despacho, a los correos: suppliercentersas@gmail.com y j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Por lo anterior se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante presentó derecho de petición el 27 de julio de 2023 así mismo se puede evidenciar que con ocasión al trámite constitucional, han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, pues se evidencia constancia de la respuesta ofrecida al correo electrónico que fue comunicado para el efecto tal como se muestra a continuación:



La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMUDEZ en calidad de representante legal de SUPPLIER CENTER S.A., UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela promovida por ANGÉLICA GISELA PÉREZ BERMUDEZ en calidad de representante legal de SUPPLIER CENTER S.A., UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9892fc93863281373d1624c86d9b991090433eb143a6a89d944a0d7227a62e**

Documento generado en 29/09/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>